

núcleos de población. Igualmente se permitía el uso de los bienes comunales a cualquier vecino, existía pues una «Mancomunidad de pastos», como indica la frase tan repetida en los procesos sobre las usurpaciones de tierras sevillanas: «*seyendo desta ciudad e del uso e pasto común de los vezinos e moradores della e de su tierra*»<sup>62</sup>.

De todas formas, los habitantes del alfoz vivían en evidente inferioridad respecto a los vecinos de la ciudad. De hecho, una persona, por el mero hecho de ser vecino de la ciudad, gozaba de una serie de privilegios y derechos muy superiores a los de las poblaciones del alfoz. Esto se demuestra en el hecho de que Sevilla se refiriara siempre a «su» tierra, considerándolos como vasallos<sup>63</sup>, o en que muchas de las imposiciones y cargas fiscales que se efectuaban afectaban sólo a lo núcleos rurales, o, si eran generales, éstas eran superiores para los habitantes del alfoz.

### 3. Tipos de propiedad comunal

Con la repoblación de Andalucía se fue configurando un espacio de uso comunitario que tuvo gran influencia en la economía y sociedad de la época. Su importancia era vital para el desarrollo de la agricultura y ganadería, y su aprovechamiento era un complemento indispensable para las economías campesinas. Su explotación se centraba en general en la caza, pesca, aprovechamiento de madera y alimento del ganado.

Sin embargo, los concejos con el fin de paliar sus necesidades económicas segregaron algunas de estas propiedades comunales, que junto a otras que adquirieron de muy diversas maneras, pasaron a formar parte de los denominados *bienes de propios*.

Así pues, encontramos dos tipos básicos de propiedad de la tierra: *la propiedad particular*, derivada en Sevilla de los Repartimientos hechos a raíz de la conquista, y las posteriores compra-ventas de ésta; y *la propiedad comunal*, cuya explotación revierte en beneficio de

62. AMS. Secc.I, carp. 59-81.

63. M. Borrero Fernández: «Influencias de la economía urbana...» *op. cit.* p. 611.

toda la comunidad, llamados en muchas ocasiones en la documentación «bienes concejiles», pudiéndose dividir a su vez en *bienes de propios*, cuya explotación iba en beneficio del concejo y *bienes comunales* de cuyo provecho se servían todos los vecinos de la comunidad<sup>64</sup>.

#### A. *Los bienes de propios*

Una de las referencias directas que se hace a este tipo de bienes aparece en Las Partidas<sup>65</sup>, donde se describen perfectamente:

«Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las cibdades o las villas. E commo quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad o de la villa cuyos fueren, con todo esso non pueda cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas, mas los frutos e las rentas que salieren de ellas deben ser metidas en pro communal de toda la cibdad o villa cuyas fueren las cosas onde salen, así como en lavor de los muros, e de los puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes de estas, que pertenecieren al pro communal de toda la cibdad o villa»<sup>66</sup>.

Pero no será hasta el siglo XIV cuando el término *proprios* se generalice en la terminología castellana para hacer referencia a las pertenencias concejiles, con un doble sentido:

– En un sentido amplio se referiría a todas las pertenencias de un concejo, englobándose en este sentido tanto las rentas derivadas de ciertos derechos impositivos, como sus propiedades rústicas o urbanas.

– Más estrictamente, se considerarían *bienes de propios* todos los bienes inmuebles que proporcionaban rentas al concejo<sup>67</sup>.

64. M. A. Ladero Quesada: «Donadiós en Sevilla...» *op. cit.* p. 20.

65. Otras referencias aparecen en numerosos fueros y Libros de Cortes de los ss. XI-XIII. Cf. A. Bermúdez Aznar: «Bienes de propios...» *op. cit.*

66. Partida III, tít. XXVIII, ley X.

67. A. Bermúdez Aznar: «Bienes concejiles de propios...» *op. cit.* pp. 836-837.

En el caso de Sevilla, la documentación emplea la palabra *proprios* en las dos acepciones. Así, haciendo referencia tanto a los bienes inmuebles, como a algunos derechos fiscales cuya explotación y rentas beneficiaban directamente al concejo conocemos una carta dada en 1337 por Alfonso XI prohibiendo a los oficiales del concejo de Sevilla «*arrendar nin dar nin facer donación nin enagenar por siempre nin por vida algunas o alguna cosa de los propios del concejo, quier heredat, quier, almojarifadgo nin otra cosa alguna*»<sup>68</sup>. Sin embargo, en las ordenanzas de la ciudad se diferencia entre «*los propios*» y las «*rentas propias del Concejo*»<sup>69</sup>, aunque en ocasiones se considere estas rentas bienes de *proprios*, como veremos a continuación.

Los medios por los que el concejo fue adquiriendo estos bienes fueron muy variados. En este sentido, destacan las donaciones reales que se hicieron tras la conquista y que se incrementarían con concesiones posteriores. Así, el núcleo originario de los bienes de *proprios* del concejo sevillano consistió en catorce molinos (nueve en buen uso y cinco derribados) en Alcalá de Guadaira, a cambio de mantener en funcionamiento los llamados «Caños de Carmona», utilizados para el abastecimiento de agua del alcázar y la ciudad, así como proteger a la ciudad de las avenidas del río<sup>70</sup>. Además, se le concedió una renta anual de 1.000 mrs. sobre el almojarifazgo para la fabricación y reparación de los «*cannos de Sevilla*»<sup>71</sup>; los almojarifazgos, pedidos y demás derechos que Alfonso X poseía en Alcalá de Guadaira, Morón y Cazalla; y los almojarifazgos de Constantina, Tejada, Cote y Lebrija.<sup>72</sup>

Estos bienes fueron incrementándose y modificándose a lo largo de toda la Baja Edad Media, mediante compras y también por usurpaciones de tierras comunales realengas. Esta última modalidad fue cuantitativamente la más importante y se fue llegando a ella de una manera gradual, según se iban incrementando los gastos y necesida-

68. AMS. Secc. XVI, nº789, y Secc. I. carp. 61, nº 25.

69. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 22v.

70. 1254, marzo, 22. Toledo. *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. 121.

71. 1254, marzo, 27. Toledo. *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. nº 124.

72. M. González Jiménez: «Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio Histórico». *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. p. LXVIII.

des concejiles<sup>73</sup>. Un ejemplo de este hecho es el Donadio del Cortijo del Rubio, que aparece como tierra de *propios* en las Ordenanzas de Sevilla y que en una investigación efectuada por un juez de términos en 1515 dice que «*ay ynformación que era todo realengo*»<sup>74</sup>. En este sentido, los Reyes Católicos legalizan esta situación mediante una pragmática dada en Jaén el 30 de junio de 1489, en que se mandó imponer un censo a todos los predios realengos en los que se hubiera hecho alguna plantación o edificación con licencia concejil, estando destinada esta carga al beneficio del concejo:

«... para los propios del concejo de la tal ciudad o villa o lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones y necesidades del pueblo»<sup>75</sup>.

Los bienes de *propios* eran muy diversos, variando de un concejo a otro. Los de Sevilla se componían de:

- Propiedades rústicas y urbanas
- Almojarifazgos, almotacenazgos y otras rentas de la «tierra».
- Rentas en la ciudad de Sevilla sobre el control, tránsito, mercado y consumo de bienes.
- Las calumnias<sup>76</sup>

Dentro de los bienes de *propios* de carácter rústico destacan las denominadas «tierras de *propios*»<sup>77</sup>. Estas tierras podían ser de dos tipos, dependiendo del uso que se hiciera de ellas: las tierras abiertas, y los *donadiós*<sup>78</sup>, que se arrendaban para su cultivo, o para otros usos como pasto y leña; y las dehesas de *propios*, perfectamente aco-

73. A. Nieto: *Bienes comunales*, op. cit. pp. 203-204.

74. AGS. Diversos de Castilla, Leg. 42, nº 75., fol 17<sub>r</sub>.

75. *Ordenanzas reales de Castilla. Recopiladas y compuestas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo...*, Madrid, 1779, Lib. VII, Tít. VII, Ley IX. 1489, junio 30, Jaén.

76. Clasificación hecha por M. A. Ladero Quesada: «Los propios de Sevilla (1486-1502)». *Los Mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*. Granada, 1989. pp. 313-346. Para el estudio de la composición de los *propios* sevillanos véase también A. Collantes de Terán Sánchez: «Alfonso X y los Reyes Católicos: La formación de las haciendas municipales». En *la España Medieval*, 13. Madrid, 1990. pp. 253-270.

77. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano...* op. cit. p. 313.

78. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 23<sub>r</sub>.

tadas y cuyas hierbas eran arrendadas por las autoridades de la ciudad para el pasto de los ganados locales o foráneos.

A través de una relación efectuada en el año 1480 conocemos algunas de las «*tierras y dehesas*» de *propios* de Sevilla, pudiéndose atisbar perfectamente el origen comunal de la dehesa hecha en Guillena, al calificarla de «*tierras realengas*». Estas eran:

- Las tierras del Arrayaz. (Paterna)
- Las tierras realengas de Guillena
- Las tierras del Algarbe (Hinojos)
- La dehesa de la venta de Enrique (Aznalcázar)
- La dehesa del Juncal Perruno (Aznalcázar)
- Las tierras del Bollo (Utrera).
- Las tierras de la Fuente de la Higuera.
- Las tierras de la Cabeza de la Garrapata.
- Las tierras del castillo de Alocaz (Utrera).
- Las tierras del Gamonal de Tejada.
- Las tierras de la Majada Alta.
- Las tierras de la vega de Las Cabezas.
- Las tierras de la Torre del AgUILA.
- La cañada e tierras de la Botija.<sup>79</sup>

Sin embargo, las tierras de *propios* eran más numerosas. Probablemente este documento hace sólo referencia a las que se arrendaron dicho año. Además, éstas se vieron incrementadas notablemente a partir de 1490. Así, en la relación de los bienes de *propios* que se conserva en las Ordenanzas de Sevilla aparecen otras tierras, si bien no figuran algunas que se encuentran en la relación de 1480. Estas son:

- Torre de los Herveros (desde 1430)
- Los ejidos
- Marismas
- Cortijo Rubio (Utrera)
- Nava de los Ballesteros

79. AMS. Papeles de Mayordomazgo, año 1480.

- El Alamillo (Utrera)
- Dehesa de Montegil
- Las «tierras, dehesas, prados, pastos, montes, veras, cañadas y abreuaderos del campo de Matrera».<sup>80</sup>

No obstante, la relación de tierras de *propios* del concejo de Sevilla no está completa tampoco con esta lista. En la relación de los ingresos anuales del período 1486-1502, enviada al Consejo Real por el conde de Cifuentes, asistente de Sevilla y conservada en el Archivo de Simancas, encontramos nuevas tierras de *propios*, que nos demuestra cómo éstas fueron aumentando considerablemente a lo largo del siglo XV:

- Cortijo de Alorín
- Tierras de Xeribel
- Tierras de reyerta de Xeribel
- Huertas del Membrillar
- Tierra de Dos Hermanas
- Fuente de la Lapa
- Huerta de Palomares.<sup>81</sup>

Además, conocemos la existencia de otras tierras cuya explotación iba en su beneficio directo del concejo de Sevilla. Así, por ejemplo, encontramos la dehesa del Caño, situada en el término de Fregenal de la Sierra, de cuyo pasto se aprovechaban, además de los ganados de los vecinos de la localidad que lo arrendaran, los de los trashumantes<sup>82</sup>. Igualmente en término de Utrera las tierras de la Barrasa y Barrasilla<sup>83</sup> y los donadíos de Alorín, La Nava y Rehierta del Atabo pertenecían a los *propios* de Sevilla<sup>84</sup>.

80. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 24<sub>r</sub>.

81. A.G.S. Diversos de Castilla, 48-24. Publicada por M. A. Ladero Quesada: «Los propios de Sevilla (1486-1502)». *Los mudéjares de Castilla... op. cit.* pp. 337 y ss.

82. ^ A.M.S. Secc. XVI, nº 676. Vid. M. Borrero Fernández: «El concejo de Fregenal: Población y economía en el siglo XV». *H.I.D.*, 5. Sevilla 1978.

83. AMS. secc. XVI, nº 162.

84. J. L. Villalonga: «Intervención en la estructura económica de la Campiña sevillana (fines del siglo XV - principios del XVI)». *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*. Málaga, 1991. p. 620.

Un hecho excepcional que se produce en Sevilla es el arrendamiento de algunos derechos de los ejidos de la ciudad, siendo considerados como *propios*. En este sentido, los ejidos normalmente eran de aprovechamiento colectivo, como indican las Partidas, para el pasto de determinados ganados de los vecinos de la urbe, sin ser extensivo a la totalidad del vecindario de la tierra<sup>85</sup>. Sin embargo, y como apuntan las Ordenanzas, algunos de los ejidos que rodeaban la ciudad eran considerados *propios* de la ciudad. Muchos se usaban por los ganados de los vecinos, como es el caso de los Prados de Sto. Domingo y del Cortijo del Toro, que se reservaban a los bueyes de arada de la comarca y bestias de carga y tiro. Otros ejidos eran arrendados para el cultivo, aunque estuviera en teoría prohibida su labranza. Estos ejidos eran, como dicen las Ordenanzas sevillanas:

«Los ejidos de Seuilla, que suelen andar en renta para los propios de la ciudad, son, el Cortijo del Toro, y de la Cana de Madril, y el Mulardar, que está junto a los caños de Carmona, que se dice la Haza del Assaeteado, aguas vertientes a la huerta del Rey, y la Caxcajera, que está cerca del monasterio de la Trinidad, y la tierra que es a la puerta de Cordoua; y la haza que está al Almenilla, en que se suele sembrar cáñamo, y la haza de la huessa de Bilforado, y la haza que está enfrente della, passado el camino, solamente son de los arrendadores para sembrar y coger, y guardar como cosa suya, tanto, que alçados los esquilmos quedan realengos, porque assí está declarado en las condiciones con que Seuilla suele arrendar sus propios»<sup>86</sup>.

Del mismo modo, las Islas y Marismas del Guadalquivir, como se indica en un capítulo especial de las Ordenanzas, eran para el uso de los vecinos de la ciudad de Sevilla y algunas villas de los aledaños, consideradas «guardia y colación» de la misma<sup>87</sup>. Sin embargo, en muchas ocasiones su pasto fue arrendado a vecinos de otros lugares. Así pues, como su uso estaba destinado al pasto común del ganado de los vecinos, sin tener que pagar ningún tipo de compensación, las analizaremos en el apartado dedicado a los bienes

85. J. M. Mangas Navas: *El régimen comunal agrario...* op. cit. p. 156.

86. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 105<sub>v</sub>.

87. *Ibid.*, fols. 28<sub>v</sub>.-29<sub>v</sub>.

comunales. Estos hechos nos demuestra que aunque en teoría existía una clara distinción entre los *propios* y los comunales, en la práctica esta diferencia no era tan manifiesta.

El problema de los *propios* se complica aún más al considerar que cada uno de los concejos rurales de la «tierra» de Sevilla poseían pequeñas parcelas de bienes de *propios*. Estos eran en el Aljarafe pequeñas parcelas de viña y huerta, y en algunos casos algunas tierras de cereal<sup>88</sup>. En otras villas de la «tierra» de Sevilla estas propiedades eran más abundantes, como es el caso de los concejos de la sierra de Aroche<sup>89</sup>.

De entre todas las tierras de *propios* de Sevilla destaca por su importancia económica y por su personalidad el *Campo de Matrera*. Son en general tierras incultas y cuyo aprovechamiento principal era el ganadero.

## B) *Los bienes comunales*

De nuevo son las Partidas las que definen con precisión el concepto de Bienes Comunales:

«*Apartadamente son del común de cada una cibdad o villa las fuentes, e las plazas do fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejos, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos, e las carreras do corren, e los montes e las dehesas e todos los otros lugares semejantes de estos, que son establecidos e otorgados para pro communal de cada cibdad o villa o castillo o lugar. Ca todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobre dichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar de ellas contra voluntad o defendimiento de los que morasen y»*<sup>90</sup>.

88. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano...* op. cit. p. 314.

89. J. Pérez-Embíd: «La estructura de la producción agraria en las Sierras...» p. 241.

90. Partida III, XXVIII, 9.

Algunos de estos bienes son los denominados «bienes urbanos de aprovechamiento comunal»<sup>91</sup>; pero los que nos interesan a nosotros son los bienes de tipo rural. En general, podemos considerar que los Bienes Comunales son aquellos sobre los que nadie detenta una propiedad eminente, es decir, son aquellos bienes que no pueden considerarse de propiedad privada ni tampoco de los propios del concejo. Su asignación se realizaba por los monarcas a los concejos para el uso de toda la comunidad, y en beneficio de cada uno de los individuos de la misma<sup>92</sup>.

En Andalucía, como ya vimos, sus orígenes están en la repoblación. Así, el monarca asignó a los concejos una serie de tierras para el uso común de los vecinos (comunales o concejiles), a las que se unirían aquellas que podían ser objeto de repoblación y sobre las cuales el rey ejercía un dominio más directo que sobre las anteriores, son las denominadas tierras baldías, o realengas<sup>93</sup>. Así pues, el número de tierras baldías iría disminuyendo conforme la repoblación seguía su curso y aumentaba la demografía de la zona. Sin embargo, con el tiempo esta distinción entre las tierras baldías, entendidas como lugares que estaban sin ocupar y las tierras comunales, destinadas al uso de los vecinos del lugar, se fue perdiendo y la identificación entre un tipo de tierras y otro fue un hecho que viene a ser demostrado por la descripción que la documentación de la época hace de las mismas al llamarlas en general «tierras concejiles y realengas».

Del mismo modo, la palabra *baldío* iría cambiando su significado. En este sentido, hay que tener en cuenta que mientras que en las Partidas se definen tanto los bienes de propios como los comunales, sin embargo, los baldíos no aparecen mencionados. La explicación puede ser de dos tipos: bien porque se identifiquen los baldíos con los bienes entregados a los concejos para el aprovechamiento comunal<sup>94</sup>, o bien porque no se contemplen jurídicamente por ser

91. J. M. Martínez Gijón, A. García Ulecia y B. Clavero Salvador: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León». *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974. pp. 197-252.

92. M. Cuadrado Iglesias: *aprovechamiento en común...* op. cit. p. 94.

93. A.M.S. secc.I, carp. 60, doc. 13. En este documento se puede ver claramente la distinción entre tierras concejiles y realengas.

94. A. Nieto: *Bienes comunales*. op. cit. p. 146.

unas tierras que sufren una situación transitoria y por tanto sin objeto de figura jurídica.

Etimológicamente, según Corominas, la palabra *baldío* parece que se deriva de la palabra árabe *balda* o *batil*, que significa inútil, sin valor o vano<sup>95</sup>. Sin embargo Martín Alonso ve su origen en el término latino *evalidus*, y se aplica a la tierra que no se labra ni está adehesada<sup>96</sup>. No obstante, e independientemente de su etimología, el significado de la palabra *baldío* fue modificándose a lo largo de la Edad Media, utilizándose en el siglo XIII para designar a las tierras que estaban sin cultivar, que *estaban* baldías, para pasar posteriormente, a finales del siglo XV, a adquirir un significado de tipo jurídico y designar a los espacios que *eran* baldíos, y estaban sin cultivar por ser espacios de uso comunal<sup>97</sup>, identificándose por lo tanto los baldíos con las tierras comunales<sup>98</sup>.

Otro problema que se nos plantea a la hora de analizar este tipo de bienes es el de saber quien detentaba su titularidad. Con la reconquista las prerrogativas regias fueron aumentando al creerse que el triunfo de ésta se debía principalmente a la corona, por lo que la aplicación de la idea romana de que todas las propiedades sin dueño pertenecían al estado se fue consolidando<sup>99</sup> con la maduración de las teorías regalistas, produciéndose pues «una aproximación de los bienes comunales a la categoría de bienes públicos ... bienes del Estado y, por consiguiente, controlables por el príncipe»<sup>100</sup>. De esta manera, aunque el monarca cediese parte de las tierras para el usufructo de los vecinos de los concejos repoblados, en última instancia

95. J. Corominas: *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid 1954.

96. M. Alonso: *Diccionario Medieval Español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (S.X) hasta el siglo XV*. Salamanca, 1986.

97. C. Argente del Castillo: «La utilización pecuaria de los baldíos andaluces...» *op. cit.* p. 445.

98. Así en un pleito producido en 1490 se dice que «*la torre de Francisco Fernández, tierra e término baldío desta dicha ciudad...*» está ocupada y adehesada por el monasterio de San Francisco. AMS. secc. I, carp. 68, nº 89. Dado que el presente estudio está dedicado a la problemática del siglo XV, en nuestras referencias emplearemos indistintamente los términos «tierras realengas», «tierras concejiles» y «baldíos» como si fueran sinónimos.

99. D. E. Vassberg: «La venta de tierras baldías...» *op. cit.* p. 27.

100. A. Nieto: *Ordenación de pastos hierbas y rastrojeras*, Madrid 1959. Cita tomada de M. A. Ladero: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 23.

éste podía disponer de ellas, por lo que nunca perderían su carácter de bienes semipúblicos<sup>101</sup>.

Los derechos que la monarquía tenía sobre este tipo de bienes se refleja en muchas de las intervenciones que realizaron en su utilización. Así, por ejemplo beneficiaban al real Concejo de la Mesta permitiéndoles el pasto de cualquier tierra comunal de su reino, aunque particularmente cada concejo destinara sus pastos al uso exclusivo de sus vecinos<sup>102</sup>. Igualmente, la adscripción a la corona en época de Alfonso XI de los montazgos que recaudaban los concejos en su provecho demuestra cómo los reyes no renuncian a sus derechos sobre las tierras concejiles, ya que cuando lo estimaban oportuno hacían ejercicio de su potestad<sup>103</sup>.

Pero normalmente hasta mediados del siglo XVI, los monarcas apoyaron a los concejos en la posesión de las tierras comunales, hecho que se refleja claramente en la política de intervención de la corona enviando jueces de términos que dan sentencias en favor de los concejos, o en su participación en la elaboración de ordenanzas referentes a la regulación y uso de los pastos<sup>104</sup>. Igualmente, ante el aumento del precio de la carne que se había producido en 1551, como consecuencia de la disminución de los pastos, Carlos V dictaminó que todos los términos comunales roturados después de 1541 fueran reducidos de nuevo a pastos<sup>105</sup>. Sin embargo, durante la época Moderna la intervención real sobre los baldíos se incrementaría debido al aumento demográfico, con el consiguiente aumento de espacios cerealeros que implicaban, y a las necesidades perentorias de fondos por parte de la corona, condenó a las ventas masivas de comunales y baldíos de tiempos de Felipe II, estudiadas por Vassberg<sup>106</sup>, que en otra coyuntura habrían sido devueltas a los concejos.

Los tipos de tierras y derechos comunales agrarios que encontramos casi siempre afectan a formas de aprovechamiento pastoril, fo-

101. J. M. Mangas Navas: *El régimen comunal...* op. cit. p. 131.

102. J. Klein: *La Mesta...*

103. M. A. Ladero: «Donadíos en Sevilla...» op. cit. p. 24.

104. AMS. Secc. XVI, 789-XV.

105. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, Libro VII, Tít. XXV, ley IV. Noticia tomada de D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías...* op. cit. pp. 40-41.

106. D. E Vassberg: *La venta de tierras baldías...* op. cit.

restal y en ocasiones cinegético de los vecinos y moradores de la ciudad y su «tierra». Éstos los podemos dividir en tres tipos: Terrenos abiertos de aprovechamiento común, Tierras acotadas de uso común y Derechos comunales sobre las tierras utilizadas para la agricultura.

### a) Los Terrenos abiertos de aprovechamiento en común

Eran éstas tierras incultas, denominadas en la documentación «montes realengos» o «baldíos», y cuya vegetación estaba compuesta generalmente por alcornoques, encinas, robles y monte bajo<sup>107</sup>. Eran utilizados por la población, además de para el alimento del ganado, para la obtención de leña, carbón y frutos silvestres. Uno de los beneficios más importantes que se obtenía del monte era la bellota, por lo que era un sitio idóneo para el engorde del ganado porcino, máxime cuando en Sevilla tenía muy restringido el acceso a otras zonas de aprovechamiento compartido por los destrozos que podían ocasionar a la agricultura<sup>108</sup>. Este tipo de ganado, junto a las cabras y ovejas es denominado «estremero», ya que se les tenía vedado la entrada en zonas dehesadas<sup>109</sup> y tenía que alimentarse en las zonas más alejadas de los municipios, los «extremos».

Por ser el medio principal de alimento del ganado de cerda, y por la utilización en muchas ocasiones de la bellota como alimento humano<sup>110</sup>, se vigilaba celosamente la utilización de los encinares, especialmente en las Sierra<sup>111</sup>, impidiendo que se cortaran ramas de sus árboles, así como la recolección de bellotas antes de que estas estuvieran totalmente maduras<sup>112</sup>.

Pero además de ser usados por estos tipos de ganado, los montes servían para alimentar cualquier otra especie ganadera. En este sentido podemos destacar además su utilización para la crianza de colmenas, actividad de gran importancia en la época debido a que

107. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano...* op. cit. p. 96.

108. Ordenanzas de Sevilla, fol. 78r., 101v.

109. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano...* op. cit. p. 96.

110. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad en Castilla*. Madrid, 1986. pp. 55-57.

111. Vid. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva en el siglo XV». (en prensa).

112. Ord. De Almonaster LXXI, LXII., Ord. Cortegana, II, III, IV.

son los productores de miel y cera, edulcorante y forma de iluminación principal. Las zonas elegidas y también reservadas para la actividad apícola eran las más alejadas de los núcleos urbanos, ya que en los lugares más despoblados es donde el número de flores es mayor<sup>113</sup>.

Una forma muy usual de obtener forraje para el ganado era mediante el ramoneo, corta de las ramas más pequeñas de los árboles, especialmente en las zonas donde escaseaba la hierba<sup>114</sup>. El peligro que conllevaba esta actividad era claro, ya que los pastores en su deseo de obtener alimento para su ganado podían dañar irremediablemente los árboles. Por ello los concejos intentaron preservar esta riqueza poniendo severas multas a quienes talaran árboles, como es el caso de Sevilla<sup>115</sup>, Osuna<sup>116</sup>, Carmona<sup>117</sup> o Cortegana:

«Otrosí por quanto los pastores y señores de ganados hacen mucho daño en las dichas dehesas e término de la dicha villa en las encinas y alcornoques que dan fruto y en los fresnos, desmochándolos e cortándolos por el pie para sus ganados. Por ende ordenamos que cualquiera que cortare sin mandado de sus dueños o del concejo de la villa aceituno o encina o alcornoque por pie o roble, o otro árbol de los que llevan fruto, que pague seiscientos mrs...»<sup>118</sup>.

Además, para limpiar de maleza el monte y facilitar el acceso del ganado a las zonas más abruptas del mismo, los ganaderos solían prenderle fuego, máxime cuando al poco tiempo crecían nuevos brotes y pasto en zonas normalmente impenetrables, resistiendo al fuego los árboles crecidos que seguirían aportando fruto<sup>119</sup>. Un

113. J. F Jiménez Alcázar: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*. Murcia 1993, Tesis de doctorado. p. 567.

114. D. E Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. p. 59.

115. *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 100v-101r.

116. Archivo Municipal de Osuna...

117. M. González Jiménez: *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla..., p. 61.

118. Ordenanza X de Cortegana. Ed. por J. Pérez-Embí Wamba en «La estructura de la producción agraria en las Sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media» V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Córdoba, 1985. p. 266.

119. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. p. 58.

ejemplo claro de esta acción son las actuaciones de los cabreros de Carmona:

«... que puede aver veinte años poco más o menos quel concejo de la villa ouo ynformación que los "cabroneros" queman secretamente los montes de la dicha villa de Carmona e que la cabsa dello hera porque después de quemados los dichos montes pudiesen comer el retoño destos con sus cabras...»<sup>120</sup>

Pero tanto estos fuegos controlados como los que se producían de manera fortuita podían provocar importantes destrozos en los montes. Así, por ejemplo, los colmeneros de la Sierras de Aroche y Constantina se quejaban de los daños que estos fuegos provocaban en las majadas<sup>121</sup>. El peligro de destrucción del monte hizo que las Ordenanzas de Carmona prohibieran especialmente los años en que había mucha hierba que se hiciera ningún tipo de hoguera en el campo<sup>122</sup> por el peligro de incendio. Además, la amenaza que para los montes suponían los fuegos que realizaban los cabreros llevaron a prohibir en 1501 el pasto de los rebaños de cabras en las zonas quemadas durante dos años, con el fin de que se regenerara el bosque y de evitar que estos abusos se siguieran produciendo<sup>123</sup>. Estas medidas se pondrían en práctica también en Sevilla a partir de 1513, impidiendo la entrada en los quemados durante tres años a los cabreros, *paranceros* y carboneros.<sup>124</sup>

Así pues, la utilidad del monte hizo que los concejos medievales se preocuparan de su preservación. Por ello, el concejo de Sevilla elaboró unas ordenanzas en que se prohibía el cultivo de estos «montes y baldíos», principalmente por el peligro que suponía su disminución para la ganadería de la zona. Sin embargo, la excesiva presión demográfica que se produjo especialmente a finales del siglo XV, llevaría al concejo de sevillano a pedir a los Reyes Católicos una

120. 1501, marzo 26. Granada. A.G.S. Consejo Real, 21, 14

121. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva...» *op. cit.*

122. M. González: *Ordenanzas del Concejo de Carmona*, *op. cit.* p. 74.

123. A.G.S Consejo Real, 21, 14.

124. 1513, agosto 13. Sevilla. Edit. por M. Borrero: «La organización de las dehesas coquejiles en la "tierra" de Sevilla». *H.I.D.*, 19, Sevilla, 1992.

modificación de estas normas, debido a que ante el aumento de población de la zona y «*a causa de no se poder dar las dichas tierras en los montes baldíos desa çibdad como lo solíades haçer, muchos vezinos desa çibdad y su tierra se ban a biuir a lugares de señorios por no tener en que poder labrar*». Por todo ello, una Real Provisión dada 1502 permitiría dar solares para casas y huertas y viñas, aunque preservando en la manera de lo posible los usos comunales de esas tierras:

«*Yten, en quanto a la otra ordenanza que dispone quesa dicha ciudad no pueda dar tierras de los montes y baldíos, mandamos que aquella tambien se guarde, pero permitirnos que podais dar solares para casas. Y que en las sierras y montes, ansí mismo podais dar tierras para façer viñas e guertas e plantas. Y así mismo, sitios para colmenares con tanto que a las personas a quien así dieredes el dicho sitio para los dichos colmenares no lo puedan defender, saluo para que no se quemen ni se rogen. Y que en todo lo otro sea común como lo hera antes que señalásesed los dichos sitios. Y questo mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares que hasta aquí an seido dados por esa ciudad*».<sup>125</sup>

Las reticencias para dar tierras de cultivo en las zonas baldías de Sevilla se contraponen perfectamente con las facilidades que el concejo de Carmona dio a sus pobladores, a los que otorgaba licencia para roturar en los baldíos, incluso aumentándose la cantidad de tierras roturables de dos aranzadas, que era lo normal en el siglo XV, a diez aranzadas durante el siglo XVI<sup>126</sup>, aunque, como en el caso sevillano no podían ser nunca sembradas de cereal. Además, aunque el concejo sevillano permitía cultivar algunas tierras realengas, sin embargo, como queda perfectamente expresado en el borrador de unas Ordenanzas de finales del siglo XV, los labradores serían propietarios exclusivamente de las plantas y su fruto, y nunca del suelo, ya que las tierras quedarían «*por conçejiles y de pasto común*»<sup>127</sup>.

125. 1502, Junio 6. Toledo. AMS. Secc. XVI, 789-XV.

126. M. González Jiménez: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, pp. 104-105.

127. A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 19.

## b) Las tierras acotadas de uso en común

Aunque en principio todas las tierras de uso comunal podían ser utilizadas por cualquier vecino para alimento de su ganado, no importa la especie a la que perteneciera, sin embargo, las necesidades económicas y la situación política hicieron que se preservaran determinados espacios comunales por diferentes razones económicas o de otra índole. En este sentido, son varios los tipos de espacios comunales para cuyo uso hay algunas restricciones: Los ejidos, las dehesas concejiles y las «*Islas y Marismas*».

### Los ejidos

El ejido era un terreno situado a las afueras de la población, rodeando las murallas, y estaba reservado a las actividades colectivas del lugar. Así, sus pastos estaban destinados al uso exclusivo de determinados animales pertenecientes a los vecinos y moradores de la localidad, por lo que no se permitía su aprovechamiento por el ganado de los vecinos de las otras poblaciones del alfoz. Sin embargo, algunas localidades de la «tierra» de Sevilla gozaban de algunas prerrogativas propias de la urbe, y entre ellas el uso de los ejidos de la ciudad. Son las denominadas «guardas y collaciones». El origen de su situación se encuentra en privilegios concedidos a estos lugares para su mejor población. Estos lugares, eran Alcalá del Río, Coria, Puebla, Salteras, La Rinconada y Alcalá de Guadaira<sup>128</sup>.

Su cercanía a la población hacía que las tierras de los ejidos fueran particularmentepreciadas y que algunos vecinos intentaran cultivarlas. Por ello, las *Ordenanzas de Sevilla* establecían de forma tajante:

«...que ningunos no sean osados de sembrar exido común, porque es razón que el tal exido quede para pasto de los bueyes, y rozines, de los vecinos de las villas y lugares del Axarafe y de sus Alcarías...»<sup>129</sup>

Aunque por lo general los ejidos estaban comprendidos por todas las tierras que rodeaban a la población, en muchos casos algunas

128. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 140v.

129. *Ibid.*, fol. 103v.

de ellas eran enajenadas de las formas más diversas. Así, en Sevilla junto a la puerta de Carmona existía un terreno que había sido donado por Alfonso X al Monasterio de las Huelgas de Burgos<sup>130</sup>, y que en 1319, por compra había pasado a formar parte del patrimonio del convento de San Agustín de Sevilla, estando rodeado por los ejidos de la ciudad<sup>131</sup>. Del mismo modo, el Cortijo del Toro, situado junto a la Huerta del Rey, fue concedido en 1284 por el rey Sancho IV a Diego Pérez de Montenegro<sup>132</sup>, quien lo vendió al concejo de Sevilla en 1291<sup>133</sup> para ser usado como ejido. Así pues, entre los ejidos podemos constatar la existencia de pequeñas «islas» de propiedad privada, que por la cercanía a la ciudad en general eran utilizadas como huertas o viñas.

Los ejidos de Sevilla estaban reservados para los animales de silla y labor de los vecinos de la ciudad, como indican las Ordenanzas de Sevilla respecto a los prados de Sto. Domingo:

«... que queden estos prados para las bestias de silla y de albarda de los vecinos desta cibdad, y los labradores que labraren en esta comarca, puedan entrar en estos prados sus bueyes con que araren, a razón de tres bueyes al arado, y no más...»<sup>134</sup>.

Los ejidos de Sevilla eran bastante extensos, y pese a la prohibición de su puesta en cultivo algunos eran arrendados por el propio concejo para la siembra de productos como el cáñamo, repercutiendo las rentas en los propios de Sevilla. Estas tierras, según las Ordenanzas de la ciudad eran la haza del Almensilla y la haza de la Huessa de Bilforado<sup>135</sup>, aunque eran de uso común cuando eran «alçados los esquilmos».

Las Ordenanzas de Sevilla ofrecen una extensa relación de los ejidos pertenecientes a la ciudad. Sin embargo, conocemos la exis-

130. 1253, octubre, 12. Sevilla. Alfonso X dona a su hermana doña Berenguela y al monasterio de Las Huelgas de Burgos un solar y 4 aranzadas y media de huerta, en la Puerta de Carmona, en Sevilla. Edit. *Diplomatario Andaluz...* op. cit. doc. nº 71.

131. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 129.

132. 1284, diciembre 18. Doc. cit. por J. González: *El Repartimiento...* op. cit. p. 362.

133. 1291, noviembre 16. Doc. cit. por J. González: *El Repartimiento...* op. cit. p. 365.

134. *Ordenanzas de Sevilla*. fol. 78<sub>r</sub>.

135. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 105<sub>v</sub>.

tencia de algunos más. Como ya vimos, los citados por la Ordenanzas son:

- El Cortijo del Toro.
- El Cortijo de la Cava de Madril.
- El Muladar, que está junto a los caños de Carmona, que se llama «la Haza del Assaeteado»
- La Cascajera, que está cerca del monasterio de la Trinidad.
- La tierra que está en la puerta de Córdoba.

Otros ejidos de la ciudad a los que se hace referencia en la documentación de la época son:

- El Prado de Las Albercas (actual prado de San Sebastián) «donde queman a los herejes»<sup>136</sup>.
- Prado de Sta. Justa (llamado también De la Verdad o De los Halcones)<sup>137</sup>.
- Ejido de las Bandurrias<sup>138</sup>.
- Ejido situado entre un caño cercano a la puerta Carmona y la puerta Osario<sup>139</sup>.

Los ejidos estaban perfectamente delimitados y amojonados. A pesar de ello y de las limitaciones que imponían la Ordenanzas y la legislación general de la época, en muchas ocasiones fueron objeto de ocupación y uso privado, como veremos.

Todas las villas de la «tierra» de Sevilla tenían sus propios ejidos. Así, Aznalcázar tenía uno que se denominaba «Ejido del Curadero»<sup>140</sup>. En muchas ocasiones estos ejidos eran utilizados para la ampliación de la ciudad, como es el caso de Burguillos, a quien una sentencia dada en 1493 por Rodrigo de Cualla, juez de términos, se le autoriza a:

«que los dichos vecinos puedan fazer casas e abumentar el logar con licencia de los alcaldes en los exidos quel dicho logar tiene a la redonda

136. AMS. Secc. I, carp. 61, nº 25.

137. Id.

138. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 111 y carp. 65, nº 56-24.

139. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 129.

140. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56-11, y carp. 66, nº 67.

*del dicho logar con sus entradas e salidas fasta juntar con las haças de las labores»<sup>141</sup>.*

Además de estos ejidos de uso comunal, existían en algunas ocasiones tierras que eran denominadas «ejidos» en tierras de propiedad privada. Este fenómeno es constatado por Carmen Argente en el reino de Jaén<sup>142</sup>. En Sevilla también conocemos algún ejemplo, aunque con ciertas particularidades. Es el caso de los ejidos de Sta. María de Arroyo Molinos, en el donadío de los Bezudos, propiedad del veinticuatro Fernando de Medina, situados en medio de dichas tierras, y que eran usados por los vecinos de Gerena cuando no estaban sembrados<sup>143</sup>, siguiendo el régimen de pastos habitual de las tierras de propiedad privadas. Esto nos demuestra que en origen podían haber sido ejidos de uso público pero que por diversas razones habían pasado a engrosar una propiedad particular aunque conservaron su nombre original de ejido. Incluso, en algunos casos la documentación de la época denomina ejidos a cualquier tipo de tierras de uso comunal<sup>144</sup>.

### **Las dehesas concejiles**

Las dehesas eran, como su nombre indica una serie de terrenos protegidos, (la palabra dehesa proviene del latín «defessa», defensa), y cuyo pasto estaba reservado a determinadas especies ganaderas consideradas imprescindibles. Estas dehesas podían ser roturadas, al menos en parte<sup>145</sup>, especialmente en zonas intensamente cultivadas y en momentos en que los animales estaban haciendo las labores agrícolas<sup>146</sup>. Además de las dehesas concejiles, que pertenecían jurídicamente al común del concejo, existían las dehesas privadas, también denominadas «dehesas dehesadas», utilizadas generalmente para el alimento del ganado que trabajaba en las labores de la finca a la que pertenecían.

141. A.M.S. Secc. I, carp. 62, nº 40.

142. C. Argente del Castillo: *La ganadería medieval... op. cit.* pp. 485-86.

143. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 107.

144. A.M.S. Carp. 68, nº 90.

145. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 45.

146. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

Respecto a las dehesas concejiles, de ellas se beneficiaban los campesinos dueños de pocos animales, ya que los grandes ganaderos y propietarios de tierras, contaban con pastos con los que alimentar a su ganado.

Por lo general, las dehesas concejiles se reservaban al ganado mayor, pudiéndose hacer una diferenciación según el tipo de ganado al que estaban destinadas. Así, encontramos dehesas destinadas al ganado de silla, como es el caso de Carmona<sup>147</sup>, o las dehesas de bellota, como en Gibraleón<sup>148</sup> aunque las más abundantes son las destinadas a los animales de labor, generalmente bueyes, por lo que en muchas ocasiones son denominadas *dehesas boyales*, ya que, como su nombre indica, eran utilizadas principalmente por bueyes. Estas últimas son imprescindibles en la zona de Sevilla, ya que para un perfecto desenvolvimiento de la actividad agrícola, que era la principal actividad económica de la zona, era imprescindible mantener una cabaña de ganado de labranza. Pese a su importancia, ni las Ordenanzas de Sevilla, ni las del Aljarafe, regulan su funcionamiento, frente a las de propios o a las particulares, que sí son contempladas en estos reglamentos<sup>149</sup>. Por ello, para acercarnos a la realidad de las dehesas boyales en Sevilla y su «tierra», debemos estudiar su tratamiento en algunas de las ordenanzas locales conservadas.

Las dehesas boyales están exclusivamente reservadas al ganado de arada de los vecinos del concejo. Así, lo indican las ordenanzas de Aroche, que incluso obligan a sacar los becerros de más de un año:

«Que en la dicha dehesa no puedan andar en la boyada más de tan solamente el ganado de arada de los vecinos desta villa, y que si algunas vacas de arada parieren, hayan de sacar los becerros desque hagan año»<sup>150</sup>.

Normalmente el ganado de labor no ocupaba las dehesas boyales durante todo el año, sino tan sólo cuando las actividades agríco-

147. M. González Jiménez: *Ordenanzas de Carmona* op. cit. p. 90.

148. M. González Jiménez: *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. nº 277.

149. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» op. cit.

150. *Ord. IX de Aroche*. Edit. en nota J. Pérez-Embíd: «Producción agraria...» op. cit. p. 244.

las se paralizaban, es decir desde mayo a septiembre, ya que durante el resto del año realizaban sus trabajos en las zonas de cultivo. Por ello, en los momentos en que no eran necesarios para las labores del campo los bueyes se reunían en boyadas, como recogen las ordenanzas de Almonaster y Cortegana<sup>151</sup>. Así, en las de Almonaster se reglamenta el arrendamiento de este servicio al mejor postor, a quien los vecinos llevarían obligatoriamente sus animales de arada, pagando al boyero por su servicio, consistente éste principalmente en el cuidado de los animales en la dehesa del concejo<sup>152</sup>.

Cuando las dehesas quedaban libres, eran aprovechadas para el alimento de un ganado que no era utilizable para la labor, aunque en un futuro podía ser útil: novillos, vacas de arada flacas y bueyes viejos<sup>153</sup>.

Cualquier adehesamiento precisaba contar con autorización, ya que se consideraba que las dehesas mermaban la extensión de los pastos comunales<sup>154</sup>. En muchos casos estas dehesas fueron proporcionadas por los monarcas, como la concedida por Alfonso X a la villa de Gibraleón<sup>155</sup>, o la dehesa concejil de Pilas, que tras petición de este concejo fue otorgada por el rey Juan II en 1450<sup>156</sup>. Por ello, en algunos casos son denominadas «cotos regios»<sup>157</sup>. En el Repartimiento de Écija se indica la dehesa de algunas de sus aldeas, aunque en otras los donadíos fueron dotados con dehesas propias<sup>158</sup>. Dentro de la «tierra» de Sevilla, en muchas ocasiones es el concejo el que interviene, tanto en la dotación de dehesas para las villas de su alfoz, como en el acrecentamiento y preservación de las mismas. Así, por ejemplo, en 1453 el concejo de Burguillos se quejó de que no tenía

151. Ord. nº LX de Almonaster. Ord. VII de Cortegana.

152. M.A. «Notas sobre la ganadería en la Sierra Norte de Huelva...» *op. cit.*

153. M. Borrero: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

154. M. Asenjo González: «Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media». A.E.M., 20. Barcelona, 1990. p. 397.

155. 1264, enero, 6. Sevilla. Edit. M. González Jiménez: *Diplomatario andaluz...* *op. cit.* doc. nº 275.

156. A.M.S. Secc. I, carp.66, nº 64.

157. *Ordenanzas de Cortegana*, Ord. IV. Edit. J. Pérez-Embíd: «La estructura de la producción agraria...» *op. cit.* p. 264.

158. M. J. Sanz Fuentes: «Rpartimiento de Écija». H.I.D., 3, 1976.

dehesa, ya que la que utilizaba para sus bueyes de labranza había sido usurpada con el acrecentamiento de la dehesa de Mudapelo, perteneciente a Sta. María la Mayor<sup>159</sup>.

Desconocemos las dimensiones de las dehesas boyales, pero éstas debieron variar notablemente de unos lugares a otros, dependiendo del espacio disponible y de las necesidades que los vecinos tuvieran. Así, en los concejos donde existían suficientes dehesas privadas la dehesa concejil eran de menor tamaño que en los que hubiera menos «dehesas dehesadas». En el Aljarafe las dehesas concejiles debieron ser pequeñas, o al menos insuficientes para alimentar al ganado local, hecho que llevó durante el siglo XV y principios del XVI a pedir insistente al concejo de Sevilla licencias para alargarlas, cosa difícil al estar rodeadas de tierras de propiedad privada y por lo general cultivadas<sup>160</sup>. Los problemas que tuvo el concejo de Fregenal para alimentar a su cabaña le llevaría igualmente a solicitar una ampliación tanto de las dehesas como de los ejidos del concejo<sup>161</sup>. La mayor importancia agrícola de este concejo frente a sus vecinos le llevaría a encontrarse con serias dificultades para abastecer de alimento a sus ganados.

Muchas veces las dehesas concejiles eran compartidas entre varios concejos. La no división de los términos de algunos concejos pueden explicar este fenómeno y este fue el caso de los concejos de Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé<sup>162</sup>. En otras ocasiones, aunque los términos de los concejos que compartían dehesa estuvieran perfectamente definidos, en algún momento anterior éstos no debieron existir, por lo que tras su partición mantuvieron convenios para el uso en común de la dehesa boyal, en lugar de dividirla, como habría sido lo más lógico. En esta situación encontramos a los concejos de Escacena y Tejada, o los de Santa Olalla y Cala. Es esto lo que Vasseberg denomina «derechos comunales intermunicipales»<sup>163</sup>. Como en Sevilla y su «tierra» existía la comunidad de villa y tierra,

159. A.M.S. Act. Capit., 1453, ener-marzo, fol. 54.

160. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

161. A.M.S. Act. Capit. 1452, s.m., fol. 131.

162. A.M.S. Act. Capit. 1459, jul.-nov.

163. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* *op. cit.* pp. 83-ss.

con lo que la utilización de los baldíos y derechos comunales estaban abiertos a cualquier vecino, estos derechos intermunicipales eran más restringidos que en otros lugares de Castilla, donde los acuerdos se extendían a la utilización del pasto de las tierras comunales.

Los acuerdos intermunicipales podían afectar sólo a determinadas dehesas, quedando el resto para el uso exclusivo de uno de los concejos. Este era el caso de Gerena y El Garrobo, teniendo Gerena el uso exclusivo de tres dehesas y El Garrobo de una dehesa y un ejido, compartiendo ambas villas el uso de una gran dehesa que traspasaba los lindes de ambos concejos<sup>164</sup>.

Otro tipo de dehesas reservadas a un uso especial eran las denominadas «dehesas carníceras» o «de los carniceros», reservadas a los ganados de los carniceros de la localidad. No todas las villas tenían dehesa para los carniceros, que sólo se documentan en los núcleos de población más importantes. Estas dehesas eran proporcionadas por los concejos con el fin de fomentar un mejor y más barato suministro de carne. En Sevilla los carniceros tenían reservada una dehesa bastante extensa para su uso exclusivo: La dehesa de Tablada, cuya reglamentación está perfectamente contemplada en las Ordenanzas de Sevilla.

En la dehesa de Tablada sólo podía entrar el ganado destinado a abastecer las carnicerías de la ciudad:

«... saluo los carnizeros, que tengan el ganado que truxeren para matar, para proueyimiento y mantenimiento de la dicha ciudad...»<sup>165</sup>

Además, los carniceros tenían terminantemente prohibido meter otro tipo de ganado que no fuera el que se destinaba a las carnicerías de Sevilla.

### Islas y Marismas

Estos terrenos están compuestos por las dos islas de las marismas del Guadalquivir, denominadas Captiel o «isla de los Capite-

164. D. E. Vassberg, *Ibid.* pp. 88-89.

165. *Ordenanzas de Sevilla*, fol 105v.

les» y Captor, y también Isla Mayor e Isla Menor. Fueron adscritas por Alfonso X a la ciudad de Sevilla en 1253<sup>166</sup>. Junto a las Islas otras tierras que gozaban el mismo régimen de aprovechamiento eran las denominadas «veras, agujones y marismas»<sup>167</sup>. El uso de las Islas estaba restringido a los vecinos de la ciudad de Sevilla, aunque este privilegio se ampliaría más tarde a los pueblos de la «tierra» de Sevilla denominadas «guardas y collaciones» de Sevilla (Coria, Puebla, Alcalá del Río, La Rinconada y Salteras):

«Otrosf, cualquier persona, de cualquier estado o condición que sea, que metiere cualquier ganado en qualquiera de las dichas islas, que no sea vezino de Seuilla de los muros adentro, o de la Cesteria, o Carrerteria, o Triana, o Alcalá del Río, o Coria, o la Puebla, o la Rinconada o Salteras, que pierdan el dicho ganado...»<sup>168</sup>

Pero aparte de estos cinco pueblos, otros disfrutaban, más restringidamente del uso de algunas de estas tierras, permitiéndoseles en determinados casos aprovecharse de las hierbas de las Marismas, Vera y Aguijón. En esta situación estaba Aznalcázar que podía pastar en *las Marismas, Aguijón de Enrique, Vera, Tiesa, Nueve Suertes y Cañada de Rianzuela*, como compensación de la posesión que la ciudad había hecho de la Torre de Benamafón, perteneciente a la villa de Aznalcázar, con la que se dotó al concejo de La Puebla del Río<sup>169</sup>. Para paliar la falta de pastos en determinados lugares de la «tierra» de Sevilla, la ciudad dió también algunos privilegios de uso de herbajes a determinados lugares. Así, y como compensación por el reducido término que Pilas y Huévar tenían, Sevilla les concedió en el siglo XV una franqueza de herbajes en las Marismas. Igualmente, los vecinos de Hinojos tenían exención de pago del herbaje utilizado para los bueyes de labor. Los restantes lugares estaban obligados a pagar un canon por cabeza de ganado<sup>170</sup>. Así, por ejemplo, sa-

166. 1253, diciembre 8. Sevilla. Edit. M. González Jiménez: *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. nº 81.

167. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 29<sub>r</sub>.

168. *Ordenanzas de Sevilla* fol. 28<sub>v</sub>-29<sub>r</sub>.

169. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano...* op. cit. p. 95.

170. A.M.S. Secc. XVI, nº 17.

bemos que el año 1476 el concejo sevillano decidió que éste ascendía a 40 maravedís por cabeza de ganado<sup>171</sup>.

La Islas y Marismas conformaron una de las zonas de alimento del ganado más importante de Sevilla, por lo que el concejo sevillano intentó aprovecharse de su explotación arrendando su pasto. La excusa que la ciudad puso para llevar a cabo este atropello fue de lo más convincente:

*«la cibdad, a causa de la necessidades que touo de embiar gentes, y de otras cosas necessarias que ocurrieron en la conquista del Reyno de Granada, dio lugar por cierto tiempo, que qualesquier ganados pudiesen entrar en las dichas islas y marismas y en las dehesas que los de la tierra de Seuilla tenían para sus crianzas y ganados, pagando ciertos derechos de renta para la dicha cibdad.»<sup>172</sup>*

Por ello, en muchas ocasiones aparecen estas tierras citadas como pertenecientes a los propios de la ciudad, y las condiciones de su arriendo aparecen recogidas en el «Libro de ordenanzas, aranceles, pregones y mandamientos»<sup>173</sup>. El celo de los arrendadores les llevó en muchas ocasiones a enfrentarse con los arrendatarios y sus rabadanes, quienes en 1437 se quejaron al concejo de Sevilla porque Juan Fernández de Écija, arrendador de las hierbas de las Islas de ese año, había prohibido utilizar yeguas para vigilar el ganado que pasaba en esos terrenos<sup>174</sup>.

La situación cambiaría en 1480 cuando, tras petición de los jurados de la ciudad, los Reyes Católicos mandaron que no se volvieran a arrendar las Islas y Marismas, quedando para el uso exclusivo de los vecinos de Sevilla<sup>175</sup>. Así, para evitar abusos y fraudes, los ganados que iban a pastar a las Islas eran registrados por uno de los alcaldes de la mesta de Sevilla, en compañía de un miembro del concejo, por lo general un jurado<sup>176</sup>.

171. A.M.S. Actas Capitulares, 1476. Oct.-Nov.

172. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 28v.

173. A.M.S. Secc. 16, nº 17.

174. 1437, julio 12. A.M.S. Act. Capit. jun-jul. fol. 43.

175. 1480, mayo 3. Toledo. Cit. *Ordenanzas de Sevilla*. fol. 28v.

176. A.M.S. Act. Capit. 1501, mayo. fol. 56v.

Pero dentro de estas tierras de uso comunal existían espacios de propiedad privada. Las causas de esta situación son muy diferentes. Así, en 1447 el concejo de Sevilla hizo un trueque con Ruy García del Cuadro, al que se le dió una serie de tierras en la Isla Menor, a cambio de la dehesilla de los Novillos, situada en término de Puebla del Río<sup>177</sup>. Igualmente, la Orden de Santiago tenía en las Islas tierras de pan y pastos para llevar sus ganados<sup>178</sup>. Otras tierras particulares de las Islas fueron el cortijo del Cerrado en la Isla Mayor<sup>179</sup>, perteneciente a Fernando Medina Nuncibay, y el Cerrado de la Isla Menor, propiedad de doña Beatriz Barba<sup>180</sup>, por las que el concejo de Sevilla mantuvo numerosos pleitos.

### C) Los derechos comunales sobre las tierras utilizadas para la agricultura

Una vez levantadas las cosechas en las tierras de cereal, existía una costumbre por la cual los propietarios tenían la obligación de dejarlas abiertas, permitiendo su uso por el ganado de toda la comunidad. Nos estamos refiriendo a la «*derrota de meses*», o simplemente «*derrota*». De este modo estas tierras se convertían en una especie de terreno comunal abierto a todos los ganados de la zona, con lo que se mantenía un suministro suficiente y accesible de pastos para el sector ganadero, imprescindible en las economías rurales<sup>181</sup>.

La derrota de meses permitía en muchas ocasiones a los ganados la obtención de un pasto de mayor calidad que la de los montes y baldíos, por otra parte más alejados del término, y además beneficiaba en cierto modo a las tierras con el abono que producían los animales. Al secarse los pastos naturales de los montes en verano, los rastrojos y restos de la cosecha que quedaban en los campos de meses eran un recurso incalculable para el ganado, librando a los propietarios del gasto de su mantenimiento en establos durante meses<sup>182</sup>.

177. A.M.S. Act. Capit., 1448, s.m. fol. 40-42.

178. A.M.S. Act. Capit., 1437. ene-agost. fol.1.

179. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 18.

180. A.M.S. Secc. I, carp. 61, nº 23.

181. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. pp. 25-26.

182. Ibid. op. cit. pp. 26-27.

En Sevilla y su tierra esta costumbre fue respaldada por los monarcas castellanos mediante un documento dado por el rey Enrique III, y confirmada posteriormente por Juan II y Enrique IV<sup>183</sup>, como bien indican las Ordenanzas de Sevilla:

*«Otrosí, siempre ha sido uso y costumbre, de tiempo inmemorial usada y guardada, que qualesquier vecinos de Seuilla y su tierra que tuvieran ganados pueden pacer los términos, y beuer las aguas, así de las heredades de pan y pastos, que son cerca de la cibdad, como de las campiñas y cortijos y casas fuertes, y otros edificios, assí de donadíos, como en otras heredades, de manera que qualesquier vecinos de la dicha cibdad y de sus términos, y de sus lugares pazcan y puedan pacer con sus ganados libremente y beuer las aguas por todo el término de la dicha cibdad y por todas las dichas heredades y bienes de otras qualesquier personas que heredades tienen en los dichos términos, guardando las dichas dehesas, que fueron dadas por debessas a los dichos cortijos y casas, y donadíos, y pan y vino, y oliuares, y las otras tierras que se acostumbraron guardar en los tiempos antiguos...»*<sup>184</sup>

La posibilidad de reservar los pastos de esas tierras para el uso exclusivo de los ganados de los propietarios de las tierras, o de venderlas, hizo que en muchos casos las tierras fueran vedadas al uso de los vecinos de Sevilla, siendo esta la causa principal de los litigios sobre las usurpaciones de derechos comunales que se promovieron durante el siglo XV.

Fuera del régimen de la derrota de meses quedaban siempre las dehesas dehesadas y algunos donadíos privilegiados, denominados en la documentación «donadíos cerrados», en los que exclusivamente podían pastar los ganados que trabajaban estas tierras, o aquellos que los dueños de las mismas consideraran pertinentes, cobrándoles en muchas ocasiones un cánón por su aprovechamiento. En este sentido, se convertían en dehesas privadas de una extensión bastante considerable.

183. 1402, abril 10. Sevilla; 1419, noviembre 20. Sevilla y 1455, diciembre 4. Ávila. A.M.S. Secc. XVI, nº 789. Existen numerosas copias insertas en varios pleitos conservados en la Secc. I. Vid. Apéndice doc. nº 3

184. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 28<sub>v</sub>.

El privilegio de «donadío cerrado» podía ser concedido por la Corona<sup>185</sup>, o por el concejo sevillano<sup>186</sup>. La pesquisa efectuada hacia 1506 sobre el régimen de aprovechamiento de la tierra en los donadíos sevillanos efectuada por el juez de téminos Pedro de Maluenda<sup>187</sup>, nos permite acercarnos a la realidad de los donadíos sevillanos. Éstos, en general, se dedicaban al cultivo cerealero en manos de arrendatarios, y muchos de ellos no estaban sometidos al régimen de pastos abiertos, bien porque eran donadíos cerrados, o porque ilegalmente su dueño los había acotado<sup>188</sup>.

185. 1449, julio 10. Valladolid. Provisión de Juan II ordenando a los oficiales de Sevilla que guarden a Per Afán la merced de ser considerada dehesa su heredad de Torre de la Reina, así como otras que poseía en Alcalá del Río. A.M.S. Secc. XVI, nº 789, XIII.

186. S.a. (s.XV), Noviembre 24. Marchena. Petición del marqués de Cádiz al concejo de Sevilla para que declare donadío cerrado unas tierras que poseía cerca de Breñas, ya que, por estar entre dos donadíos cerrados, nadie las quería arrendar. A.M.S Secc. XVI, nº 819.

187. A.G.S. Diversos de Castilla, 42, nº 75.

188. Vid. apéndice documental del artículo de M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* pp. 46-ss.